



Modificación de las condiciones de acceso a la pensión de viudedad para parejas de hecho

Ley 21/2021, de 28 de diciembre

Introducción	2
Modificación de las pensiones de viudedad de las parejas de hecho.....	2
Se elimina el requisito de dependencia económica	2
Con hijos en común ya no es necesaria convivencia de 5 años	2
Nueva prestación temporal por dos años si no se acredita registro formal durante 2 años	3
“Exparejas” de hecho, con pensión compensatoria	3
Se permite el acceso de víctimas de violencia de género sin convivencia en el momento del óbito.....	4
Acceso extraordinario para supervivientes que antes no pudieron acceder	4
Situación en fallecimiento de la pareja de hecho antes del 01/01/2022	5

Introducción

La [Ley 21/2021, de 28 de diciembre](#), de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, realiza una modificación significativa de las condiciones de acceso a la pensión de viudedad para parejas de hecho, dando una nueva redacción a los artículos 221,222 y 223 de la Ley General de la Seguridad Social. Se abre un plazo, a través de una disposición adicional, con un plazo de 12 meses para solicitar la pensión a los supervivientes de parejas que en su momento no cumplían con los requisitos legales que daban derecho a la prestación.

Modificación de las pensiones de viudedad de las parejas de hecho

Se elimina el requisito de dependencia económica

En la redacción anterior del [artículo 221](#) LGSS, la dependencia económica del miembro superviviente de la pareja, con unos límites definidos, era indispensable. Esa mención desaparece del artículo 221.1

“Artículo 221. Pensión de viudedad de parejas de hecho.

1. También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho”

Con hijos en común ya no es necesaria convivencia de 5 años

El [artículo 221.2](#) sumaba como requisito la necesidad de acreditar “convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años”. La nueva redacción hace una salvedad a los cinco años si se tienen hijos en común.

*“221.2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, **salvo que existan hijos en común**, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente. La existencia de*

pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.”

Nueva prestación temporal por dos años si no se acredita registro formal durante 2 años

Se modifica la pensión temporal de viudedad del [artículo 222](#) LGSS, en conexión con el [artículo 219](#). Antes regulaba únicamente una pensión temporal de viudedad específica al fallecer el cónyuge que ya estuviese afectado por una enfermedad común, en los casos en los que el matrimonio hubiese durado menos de un año. Este era un límite a los matrimonios de conveniencia en casos de personas enfermedades terminales; sí se permitía la pensión vitalicia, en estos supuestos de enfermedad preexistente, con hijos en común o convivencia como pareja registrada de al menos dos años. Ahora se incluyen a las parejas de hecho inscritas con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha de fallecimiento. Esta prestación temporal para los supervivientes de parejas de hecho no está asociada a la contingencia que haya dado origen al fallecimiento y se dará cuando se cumplan todos los requisitos salvo la duración del registro formal de pareja durante dos años.

Artículo 222. Prestación temporal de viudedad.

Cuando el cónyuge o la pareja de hecho superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar, respectivamente, que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año en los términos del artículo 219.2, o por la inexistencia de hijos comunes, o que su inscripción como pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o su constitución mediante documento público se han producido con una antelación mínima de dos años respecto de la fecha del fallecimiento del causante, pero concurren el resto de requisitos enumerados en el artículo 219, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

“Exparejas” de hecho, con pensión compensatoria

El nuevo apartado 3 del [artículo 221](#) LGSS establece la posibilidad de que la persona supérstite sea acreedora de una pensión compensatoria, y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. Esto se exige expresamente que para fijar el importe de la pensión, ya sea pactada o judicial, se haya tomado como referencia las

circunstancias del artículo 97 del Código Civil. La pensión de viudedad no puede ser superior a la pensión compensatoria en este caso, tal como ocurre en los matrimonios:

"221.3 Cuando la pareja de hecho constituida en los términos del apartado anterior se extinga por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad con carácter vitalicio al superviviente cuando, además de concurrir los requisitos exigidos en cada caso en el artículo 219, no haya constituido una nueva pareja de hecho en los términos indicados en el apartado 2 ni contraído matrimonio.

Asimismo, se requerirá que la persona supérstite sea acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

Se permite el acceso de víctimas de violencia de género sin convivencia en el momento del óbito

Se equiparan las víctimas de violencia de género, ya sean matrimoniales o parejas de hecho. La jurisprudencia ya había establecido ese derecho a través de una resolución del Tribunal Supremo de octubre de 2020:

"221.3 (...) En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja de hecho mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho."

Acceso extraordinario para supervivientes que antes no pudieron acceder

Muchos supervivientes de parejas de hecho no accedieron a la pensión de viudedad al no cumplir con los términos de dependencia económica anteriores a esta modificación. Para ellos la DA 40^a abre un nuevo plazo, con las siguientes condiciones:

"Disposición adicional cuadragésima.

Pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales.

Con carácter excepcional, se reconocerá derecho a la pensión de viudedad, con efectos de entrada en vigor de la presente Disposición, cuando, habiéndose producido el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho con anterioridad a la misma, concurran las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte del causante, reuniendo éste los requisitos de alta y cotización a que se refiere el artículo 219 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, **no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.**

b) **Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 221.**

c) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.

d) Para acceder a la pensión regulada en la presente Disposición, la correspondiente solicitud **deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.**

La pensión reconocida tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en esta Disposición.”

No está del todo clara la situación de las parejas sin hijos con un periodo de inscripción como pareja formal inferior a dos años, si pueden solicitar pensión de viudedad a título temporal de 2 años. Entendemos que este marco normativo incluye a quienes se hubiera denegado la pensión de viudedad en sentencia judicial.

Situación en fallecimiento de la pareja de hecho antes del 01/01/2022

- a) No se trató la solicitud de la pensión de viudedad, por no cumplir con los requisitos en aquel momento.
- b) Se solicitó en vía administrativa ante la administración, que la denegó. No se llegó a la vía judicial.
- c) Se reclamó judicialmente, se denegó la petición y la sentencia es firme.
- d) Habiendo reclamado judicialmente, y siendo denegada por sentencia, no es aún firme la sentencia y/o esté pendiente la sentencia del recurso.

En cualquiera de esos casos, y durante todo el año 2022, se abre derecho a solicitar nuevamente la pensión de viudedad, en aplicación de la nueva DA 40ª de la LGSS.

El resto de requisitos, más allá de la dependencia económica en aquel momento, sí se deben cumplir, sobre todo la constitución formal de la pareja de hecho con una antelación de dos años a la fecha del fallecimiento.

No es compatible con otras prestaciones de seguridad social. Es decir, si ya percibo, por ejemplo, una pensión de jubilación, no se permitiría el acceso. Se podría defender un derecho de opción.

No hay un formulario ad hoc, por ahora. Se solicita con el mismo formulario y en el mismo canal (telemático o presencial) que una pensión de viudedad más habitual.